



**RADICACION: 08549-40-89-001-2017-00094-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOMULTIGEST**

**DEMANDADO: GILBERTO SALVADOR BUJATO SARMIENTO Y MIGUEL ANGEL JIMENEZ BANDERA**

Piojó, 24 de marzo de 2022. Secretaría, señor juez a su despacho informándole que dentro del presente proceso se dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 13 de julio del 2021, y se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por el demandado, por lo que se encuentra pendiente por resolver sobre las misma. Sírvase proveer.

**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
SECRETARIO**

JUZGADO UNICO PROMISCUO DE PIOJO, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho citará a audiencia de trámite y eventual fallo, al verificarse surtido el traslado de excepciones de mérito propuestas por el demandado MIGUEL JIMÉNEZ BANDERA. En consecuencia, se dará aplicación al contenido de los artículos 443 -numeral 2º- y 392 del CGP.

En este orden de ideas, y en particular atendiendo la última disposición en cita, se hará el pronunciamiento en torno a las pruebas aducidas y que se pretenden practicar, frente a lo cual el Despacho tendrá como tales los documentos allegados en la demanda, incluido el título base de recaudo, así como también las documentales allegadas por pasiva; debiendo decir sin embargo que se denegará la prueba para inspección judicial rogada por esta toda vez que su fin no es otro que establecer cuál era, o es, el domicilio de su codemandado - GILBERTO SALVADOR BUJATO SARMIENTO-; supuesto fáctico que no soporta sus excepciones de fondo y en apretada síntesis, se contraen a la falta de suscripción del título, lo que a la postre hace la prueba impertinente, tal como lo previene el artículo 168 del CGP.

En consonancia con ello, debe agregarse que la impugnación del domicilio de uno de los demandados como presupuesto fáctico pretendido por la pasiva con tal prueba, debió ser enrostrado en el término para proponer excepciones previas (artículo 442 # 3 CGP, en consonancia con el artículo 100 # 2 y 318 -inciso 3º de la misma obra) sin que ello haya ocurrido, pues este hecho se alega conjuntamente con las excepciones de fondo pasados los 3 días legales con que contaba el interesado para interponer el recurso de reposición y con ello aducir la excepción previa de falta de competencia.

De otro lado, también se rechazará la solicitud consistente en que se trasladen los requerimientos hechos por la Cooperativa demandante para el cobro de la obligación, toda vez que se tratan de documentos o pruebas que debieron allegarse con la demanda, incumpliendo la interesada con la carga prescrita en el artículo 173 del CGP según la cual “ *el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. En sentido, no se acreditó por parte de la ejecutada la imposibilidad de la consecución de los documentos o pruebas correspondientes según las cuales lo habrían compelido al pago o satisfacción de la deuda.

Finalmente, ha de decirse que se ordenará la prueba pericial deprecada en atención a que el documento tachado se incorpora con la demanda, y en este sentido se dispondrá que la entidad correspondiente, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practique la pericia sobre el documento base de recaudo y establezca si la firma que en la letra de cambio aparece, es la del demandado MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ BANDERA.



Atendiendo la naturaleza de esta prueba y el hecho que será practicada por un tercero, la fecha para la práctica de las pruebas y demás trámites no se fijará tan prontamente.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 19 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas de la parte demandante, las documentales presentadas con la demanda.

**TERCERO:** Tener como pruebas de la parte demandada, las documentales presentadas con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Decretar en favor de la parte demandada, la práctica de un dictamen pericial grafológico con perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tales efectos, se ordenará oficiar a esa Institución, solicitando el cotejo pericial de la firma del demandado MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ BANDERA y establecer si la firma que registra en la letra de cambio del 15 de junio de 2012 por valor de \$10.700.000, especialmente en el espacio de aceptado, corresponde a la del citado ciudadano. La parte interesada, deberá impulsar el trámite de esta prueba poniendo a disposición los documentos que le sean requeridos por los peritos y así mismo, correr con los cargos y/o erogaciones económicas que ella demande. Por secretaría, librar los oficios correspondientes para que sean diligenciados por la parte demandada.

**QUINTO:** Decretar en favor de la parte demandada, la práctica del interrogatorio de parte del señor GILBERTO SALVADOR BUJATO SARMIENTO, el cual se surtirá en la audiencia de trámite cuya fecha ya fuera señalada en numerales anteriores.

**SEXTO:** Negar las demás pruebas solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** Se le previene a las partes para que concurren de manera obligatoria a las diligencias, y así mismo se les insta para que comparezcan con sus apoderados judiciales, haciéndoles saber que su no comparecencia los hará acreedores de las consecuencias procesales de que trata el artículo 372 del CGP, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

Firmado Por:

**Mario Ernesto Amador Martelo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Piojo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a21c77d2e965ba527501ba69c5db0a4a794439ef57c9fd65e42e7861cb5a0**

Documento generado en 25/03/2022 05:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**